



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal - Resolución de Contrato de Promesa de
Compraventa
Demandante Jarrizon Andrés Gallego Vásquez
Demandado Fernando Peña García
Radicación 633024089001-**2020-00064-00**

A N T E C E D E N T E S

La parte demandada a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, invocando la causal prevista por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que los actos notificados realizados por la parte demandante no se ajustan a los preceptos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual se pronunció tal y como se desprende de la constancia inmediatamente anterior.

Por no considerarse necesario se prescinde del decreto y práctica de pruebas y se procede a resolver sobre la nulidad propuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones realizadas dentro de un determinado proceso judicial, y que no se desarrollan dentro de los preceptos legales previstos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra:

“” Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. ""

En el caso que nos ocupa se alega una nulidad por considerar la parte demandada que no se dio estricto cumplimiento a las normas previstas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Aduce el Incidentista que el día 14 de noviembre de 2020, el Abogado de la parte Actora remitió a través de la empresa de mensajería Servientrega una documentación al demandado, la que al parecer fue entregada el 18 o 19 de los mismos mes y año, y que de acuerdo con la guía GNO 631 91223800501, aportada al Juzgado mediante memorial del 25 de febrero de 2021, se consigna que dentro de la bolsa que se hizo llegar al demandado iban la demanda y su subsanación, cuando para esa fecha la parte demandante aún no había remitido al Despacho el escrito de subsanación (noviembre 14 de 2020). Manifiesta además que en la mencionada guía no se especifica ni se relacionan los documentos anexos por la parte demandante, requisito indispensable para que no haya duda alguna sobre lo que se envía y se entrega.

Considera la parte demandada que no tiene explicación la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante cuando aduce que el día 14 de noviembre de 2020, remitió al demandado la demanda "nuevamente" y su subsanación, cuando dicha subsanación apenas la realizó el 17 de noviembre, precisando que lo hacía para atender lo dispuesto en el numeral segundo de la ADMISION DE LA DEMANDA, lo cual resulta ilógico, secuencial y cronológicamente, por cuanto el auto admisorio fue proferido el 27 de noviembre de 2020.

Concluye que los documentos que dice haber enviado la parte Actora el 14 de noviembre de 2020, no fueron entregados, y menos que estuviesen contenidos entre aquellos enviados a través de Servientrega. Que consecuente con ello la notificación de la demanda no se realizó en debida forma.

Que la parte demandante a través de un memorial de fecha 6 de abril de 2021, anuncia que envía por intermedio de Servientrega, unos documentos, sin precisar cuales, según se observa en la guía GNO 6319128433343, y que solo en el último párrafo del memorial menciona que remitió al demandado únicamente la copia de la admisión de la demanda, afirmación que bajo la gravedad del juramento manifiesta el demandado que jamás le fue entregado

documento alguno, dando lugar a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y configurándose así la nulidad propuesta.

Dentro del término concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la nulidad propuesta, así lo hizo, manifestando que los actos de notificación fueron realizados tal y como lo exigen las normas, y que por lo tanto, no es necesario decretar la nulidad pretendida por la parte demandada.

Procedió a realizar un recuento de las gestiones y trámites por él realizados con el fin de lograr la notificación de la parte demandada, advirtiendo que el día 17 de marzo de 2021, recibió llamada del señor FERNANDO PEÑA GARCIA, para confirmar la entrega de los documentos que estaban contenidos en el sobre, los cuales eran la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

Considera entonces que lo pretendido por la parte demandada no está llamado a prosperar.

De cara a lo anterior, es pertinente mencionar que la presente demanda fue presentada ante este Despacho Judicial para su conocimiento el día 19 de octubre de 2020, y fue inadmitida mediante auto de fecha noviembre 10 de la misma anualidad, por considerar entre otros aspectos, que la parte demandante no había dado estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El día 17 de noviembre de 2020, dentro del término se allegó escrito de subsanación de la demanda, en el que se indica que el día 14 de noviembre de 2020, remitió a través de la empresa SERVIENTREGA, y con destino al señor FERNANDO PEÑA GARCIA, la copia de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, con el fin de demostrar el envío realizado, aportó copia de la guía número 9123800501 de fecha 14 de noviembre de 2020, manifestando que una vez la empresa de correo le entregara la guía certificada, la remitiría al Juzgado, lo cual efectivamente realizó el día 24 de Noviembre de 2020, apreciándose en la misma la firma del señor FERNANDO PEÑA, en señal de recibido realizado el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:49 (folio 49).

Consecuente con lo anterior, a juicio de este Operador Judicial no le asiste razón al Incidentista cuando manifiesta que es ilógico que el demandante haya

podido enviar el día 14 de noviembre de 2020 el escrito de subsanación a la parte demandada, ya que como se mencionó antes, uno de los motivos de inadmisión de la demanda consistió precisamente en que la parte Actora realizará él envió de la misma y de sus anexos, así como del memorial de subsanación a la parte demandada, con el fin de que se cumpliera con lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con ello la parte demandante debía enviar el escrito de subsanación al Juzgado, tal como lo prevé la norma mencionada, lo que efectivamente ocurrió, ya que el día 17 de noviembre de 2020, se recibió a través del correo institucional, el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos (folio 46 del expediente).

Así las cosas, se tiene entonces que entre el envió realizado por el demandante al demandado (copia de la demanda y sus anexos y memorial de subsanación), y la presentación del escrito de subsanación al Juzgado, no trascurrió ni siquiera un día hábil, ya que el envió al demandado se hizo el día 14 de noviembre (sábado), y al Juzgado se realizó el día hábil siguiente (lunes 17 de noviembre), lo cual se allana a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y es que la forma en la que el apoderado de la parte demandante realizó él envió de la documentación mencionada, fue el orden lógico ya que con el escrito de subsanación presentado al Juzgado, debía acreditar que efectivamente había realizado el envió de la demanda, sus anexos y la subsanación, a la parte demandada.

Ocurrido lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, admitió la demanda, ordenando notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Acertadamente aduce la parte incidentista que, mediante memorial del 25 de febrero de 2021, la parte activa de la Litis informa al Juzgado que ha procedido a enviar al demandado nuevamente la copia de la demanda y la subsanación, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que admitió la demanda, ante lo cual el Juzgado advirtió que para que pudiera surtirse la notificación en debida forma, debía proceder a enviar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el Inciso último del artículo 6 en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 6 de abril de 2021 se allegó escrito proveniente del mandatario judicial de la parte Actora, por medio del cual informa al Juzgado que procedió a realizar el envío del auto admisorio de la demanda al señor FERNANDO PEÑA GARCIA, para lo cual aporta copia de la guía número 91284333343 de Servientrega, donde se evidencia que él envió se realizó por parte del abogado Jaime Ramírez Tangarife (apoderado judicial de la parte demandante), desde la ciudad de Cali, y fue recibida el día 17 de marzo de 2021 a las 9:34, por el señor FERNANDO GARCIA, identificado con la c.c. 9.800.467.

Teniendo como evidencia lo anterior, el Juzgado procedió a contabilizar los términos con los que contaba la parte demandada para contestar, los cuales vencieron el día 27 de abril de 2021 a las 5:00 de la tarde, en silencio absoluto, y consecuente con ello, se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Posterior a lo cual se recibió contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas, reconociendo personería al abogado Rubén Darío García Rodríguez para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien en tal virtud presentó la nulidad que ahora ocupa la atención del Juzgado, así como recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que rechazó por extemporáneas las excepciones propuestas.

De acuerdo con las anotaciones precedentes, se tiene entonces que la nulidad propuesta por el demandado va encaminada a que no se tengan en cuenta los actos notificados de la demanda por considerarlos defectuosos.

Para este Juzgado y como ya se dijo antes no existe reparo en las fechas de envío de la documentación que aduce el demandante haber enviado al demandado, y conforme lo señalan las normas ya pluricitadas, cuando con la presentación de la demanda se envía copia de la misma y sus anexos al demandado y en caso de subsanación copia de esta, una vez admitida la demanda bastara con él envío del auto admisorio, todo lo cual se tuvo en cuenta por este Juzgado para establecer que la parte demandada fue notificada en debida forma por la parte demandante.

Respecto a la manifestación realizada por la parte demandada en relación a que no existen evidencias en el expediente de que en un primer momento la parte demandante haya remitido a la parte demandada la copia de la

demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y posterior a ello la copia del auto que admitió la demanda, en aplicación a lo establecido por los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, no es de recibo para el Despacho toda vez que como se mencionó anteladamente existe evidencia en el plenario (folios 44 al 49 frente), que la parte actora el día 14 de noviembre de 2020, remitió a través de la empresa servientrega, y con destino al señor FERNANDO PEÑA GARCIA, la copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación, envió que se demuestra con la copia de la guía número 9123800501 de fecha 14 de noviembre de 2020, en la cual se aprecia la firma del señor FERNANDO PEÑA, identificado con la c.c. 9.800.467, en señal de recibido realizado el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:49. Igual situación ocurre con el envió del auto que admitió la demanda, para lo cual se aportó copia de la guía número 91284333343 de servientrega, donde se demuestra que el mismo se realizó por parte del abogado Jaime Ramírez Tangarife (apoderado judicial de la parte demandante), desde la ciudad de Cali, y que fue recibida el día 17 de marzo de 2021 a las 9:34, por el señor FERNANDO GARCIA, identificado con la c.c. 9.800.467.

Aunado a lo anterior, se manifiesta por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito por medio del cual se pronunció respecto de la nulidad propuesta, que el día 17 de marzo de 2021, recibió llamada telefónica por parte del demandado FERNANDO PEÑA GARCIA, confirmando el recibido del envió realizado (copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio).

Téngase además en cuenta que de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, se puede establecer que efectivamente la parte demandada conocía el contenido de la demanda promovida en su contra, por el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ, lo cual también se evidencia con la diligencia de presentación personal realizada ante la Notaría Primera del Circulo de Armenia, Quindío, el día 26 de octubre de 2020 del memorial por medio del cual el señor FERNANDO PEÑA GARCIA, otorgó poder al abogado RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, para que representara sus intereses en el proceso de la referencia.

Consecuente con lo expuesto este Juzgado no accederá a decretar la nulidad por indebida notificación de la demanda, propuesta por la parte demandada, y

en su lugar, se procederá a dar trámite a los recursos presentados en contra del auto que rechazo las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por la parte demandada dentro del presente proceso que para la RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promueve por intermedio de apoderado judicial, el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ, en contra de FERNANDO PEÑA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión procédase a dar el trámite que corresponda a los recursos propuestos en contra del auto que rechazó las excepciones propuestas, por extemporáneas.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
JUEZ
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GENOVA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3025753f97cb3852c234c3e57de41c7c4e3d8f42a019925c2d2e51b181
bf6b73**

Documento generado en 12/07/2021 10:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 054

FIJACIÓN: 13-07-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria